Firmado por: Jesus Moreno Perez; CSV: PFJE1592741371630; 16/6/2020 14:36

Resolución de 16 de junio de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga modificación no sustancial de la autorización ambiental unificada de la bodega de vinos, titularidad de Sociedad Cooperativa Santa María Egipciaca, en el término municipal de Corte de Peleas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 24 de mayo de 2017 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para una bodega de vinos, promovida por Sociedad Cooperativa Santa María Egipciaca, en el término municipal de Corte de Peleas.

La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015 de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en la categoría 3.2 de su anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de: Material prima vegetal, sea fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día".

Segundo. El día 11 de abril de 2018 la DGECA, mediante resolución otorga la autorización ambiental unificada solicitada. El número de expediente es AAU 17/083

Tercero. Con fecha 12 de agosto de 2019 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de modificación no sustancial de la autorización ambiental unificada concedida a la que se hace referencia en los puntos anteriores. Dicha modificación, consistente en construcción de bancadas, sustitución de depósitos, instalación de barricas, intercambiador y dos bombas de rodete, fue otorgada en base al artículo 30.7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Cuarto. Con entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 2 de marzo de 2020, Sociedad Cooperativa Santa María Egipciaca, solicita modificación no sustancial de la AAU consistente en la instalación de una estación depuradora de aguas residuales industriales (EDARI). Dicha solicitud incluye memoria técnica con planos y justificante del pago de la tasa correspondiente.

La documentación técnica aportada en la solicitud de modificación no sustancial de la AAU justifica que la misma es no sustancial según los criterios establecidos en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Firmado por: Jesus Moreno Perez; CSV: PFJE15927413716 30; 16/6/2020 14:36

Primero. Es órgano competente para el dictado de la presente resolución la Dirección General de Sostenibilidad según lo establecido en el artículo 4.1.e) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

Segundo. En aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 y del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, el plazo máximo para resolver este procedimiento, así como los plazos concedidos a los interesados y los previstos para los distintos trámites administrativos que se hubieren iniciado con anterioridad a la declaración del estado de alarma y que no hubieran finalizado en aquel momento han estado suspendidos desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020, fecha en que se reanuda el cómputo de dichos plazos.

Tercero. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015 de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en la categoría 3.2 de su anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de: Material prima vegetal, sea fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día".

Cuarto. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anejo 1 del citado Real Decreto Legislativo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia,

SE RESUELVE

Otorgar la modificación no sustancial de la autorización ambiental unificada de la bodega ubicada en el término municipal de Corte de Peleas, cuyo titular es Sociedad Cooperativa Santa María Egipciaca, a los efectos recogidos en el texto refundido de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado en la resolución de AAU y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la resolución, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.° de expediente de la instalación es el AAU 17/083.

Firmado por: Jesus Moreno Perez; CSV: PFJE1592741371630; 16/6/2020 14:36

MODIFICACIÓN DEL CONDICIONADO

El punto a.1 de la resolución de AAU queda redactado de la siguiente forma:

Los residuos no peligrosos cuya generación se autoriza son los siguientes:

RESIDUOS	Origen	LER(1)	Cantidades estimadas (t/año)
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	EDARI	02 07 05	2,9
Residuos del lavado, limpieza y reducción mecánica de materias primas	Proceso	02 07 01	0,6
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración (orujos, raspones y lias)	Proceso	02 07 04	7068
Papel y cartón	Proceso, limpieza y mantenimiento	20 01 01	0,2
Vidrio	Proceso, limpieza y mantenimiento	20 01 02	0,02
Madera	Proceso, limpieza y mantenimiento	20 01 38	0,02
Metales	Proceso, limpieza y mantenimiento	20 01 40	0,01
Plástico usado	Proceso, limpieza y mantenimiento	20 01 39	0,05

Por otra parte, el punto b.1, queda redactado de la siguiente forma:

Las aguas residuales del proceso productivo serán conducidas a través de una red de saneamiento separativa hasta la EDARI. A la salida de depuradora, antes de su vertido al saneamiento municipal se instalará una arqueta de toma de muestras, fácilmente accesible para el control de vertidos.

Antes de la puesta en marcha de las instalaciones objeto de la presente resolución deberá aportar:
-El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones y del Real Decreto 1367/2007, considerando los nuevos equipos instalados.
-Autorización municipal de vertidos actualizada y en la que se considere el vertido del efluente de la EDARI

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presen-te resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, a 16 de junio de 2020.

Fdo. Electrónicamente.

Firmado por: Jesus Moreno Perez; CSV: PFJE1592741371630; 16/6/2020 14:36

Firmado por: DIRECTOR/A GENERAL DE SOSTENIBILIDAD - Jesus Moreno Perez
Fecha: 16/6/2020 14:36

Validez: Copia Electrónica Auténtica; Autoridad de certificación: FNMT-RCM
Certificado validado por la plataforma @firma.
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.
Código de verificación: PFJE1592741371630
URL verificación: http://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf